

Resolución 92/2012

Artículo 1 — Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 12/11, por el siguiente texto:

“Cliente: son clientes del Banco Central de la República Argentina las entidades reguladas por la Ley N° 21.526 y la Ley N° 18.924 y sus modificatorias, y todas aquellas personas físicas o jurídicas alcanzadas por su regulación, supervisión, fiscalización y/o control.”

Artículo 2 — Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 19/11, por el siguiente texto:

“Cliente: son clientes de la Superintendencia de Seguros de la Nación las personas físicas y jurídicas reguladas por las Leyes N° 17.418; N° 20.091; N° 22.400 y N° 24.557, sus modificatorias, concordantes y complementarias, y todas aquellas alcanzadas por su regulación, supervisión, fiscalización y/o control.”

Artículo 3 — Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 22/11, por el siguiente texto:

“Cliente: son clientes de la Comisión Nacional de Valores las personas físicas o jurídicas alcanzadas por su regulación, supervisión, fiscalización y/o control.”

Artículo 4 — Deróganse los artículos 20 y 21 de las Resoluciones UIF N° 12/11, N° 19/11 y N° 22/11.

Artículo 5 — Sustitúyese el texto del artículo 13 de la Resolución UIF N° 12/12 por el siguiente texto:

“Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Lavado de Activos. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Lavado de Activos será de ciento cincuenta (150) días corridos contados a partir de la toma de conocimiento de la misma.”

Artículo 6 — Sustitúyese el texto del artículo 15 de las Resoluciones UIF N° 12/11; 19/11 y 22/11; del artículo 18 de la Resolución UIF N° 38/11 y del artículo 14 de la Resolución UIF N° 12/12 por el siguiente texto:

“Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiación de Terrorismo. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Financiación del Terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la detección de la operación, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.”

Artículo 7 — Sustitúyese el texto del artículo 16 de la Resolución UIF N° 12/12 por el siguiente texto:

“Deber de acompañar documentación. El reporte de operaciones sospe-

chosas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 51/2011 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

Los Sujetos Obligados deberán conservar toda la documentación de respaldo de los mismos, la que permanecerá a disposición de esta Unidad de Información Financiera y deberá ser remitida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ser solicitada.

A tales efectos se reputan válidos los requerimientos efectuados por esta Unidad de Información Financiera en la dirección de correo electrónico declarada por el Sujeto Obligado o por el Oficial de Cumplimiento, según el caso, de acuerdo a la registración prevista en el Resolución UIF N° 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).”

Artículo 8 — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.